3259/2024 “SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA (TF 115541586-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 4/11/23, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: (i) **declaró la nulidad** de todo lo actuado a continuación del auto de instrucción del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12197-2847-2011, incluida la resolución DE PRLA 1182/18, con costas al Fisco Nacional; (ii) **rechazó el planteo de prescripción** de la acción tributaria que había opuesto la actora; y (iii) ordenó devolver las actuaciones al servicio aduanero para que corriese la **vista** dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero (v. pp. 288-294 de la versión digital del expte. TF 115541586-A, remitida con el oficio del 15/3/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación de importación temporaria 10 001 IT14 002106 P, cuyo vencimiento había operado el 10/4/11.

Mencionó que la resolución DE PRLA 1182/18 había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del tribunal, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que ello había afectado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se dictó el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar la regularización de la situación de la mercadería. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

Más allá de lo expuesto, el tribunal rechazó el planteo de prescripción que había opuesto la actora y ordenó retomar el procedimiento para las infracciones a fin de que se le corriese vista de lo actuado. En ese sentido, argumentó que la facultad del Fisco para exigir tributos no estaba prescripta por el efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 14/12/16 (arg. art. 805, inc. a, CA).

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** dedujo y fundó apelación el 22/12/23, que se concedió en igual fecha y fue replicada el 27/12/23 (v. pp. 298-317, 322 y 325-328, expte. cit.).

En sustancia, planteó el error de interpretar que la resolución DE PRLA 1182/18 había tenido tácitamente por configurada la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, pues únicamente ordenó el archivo del sumario; es decir, la clausura de la

investigación. Agregó que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria aduanera la existencia previa de una infracción y que, en el caso, se había planteado desde un primer momento la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que eventualmente corresponde la aplicación de sanciones) y la de responsabilidad tributaria (por la que se origina la formulación del cargo). Precisó que el cargo apelado era una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible previsto por el legislador (la importación para consumo) y que, a los fines de probar su improcedencia, le hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento de impugnación reglado en el artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero. Sobre esa base, también cuestionó la pretendida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1101 del citado cuerpo normativo. Por último, argumentó que se había omitido considerar el principio que proscribe declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma, receptado en el artículo 1050 del código de la materia.

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución aduanera impugnada se dictó en el marco de la actuación 12197-2847-2011, iniciada contra la aseguradora actora (y el importador) con relación a la destinación 10 001 IT14 002106 P, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. el auto de instrucción sumarial del 14/12/16 y los considerandos de la resolución DE PRLA 1182/18, en las pp. 221 y 231 del expte. cit.). Es decir que **el cargo contenido en el artículo 2º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones**, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

Reafirma esta conclusión el hecho de que se hiciese saber a la administrada, al momento de notificarse la resolución en cuestión, que podía ejercer contra aquélla la vía recursiva prevista en el artículo 1132 del Código Aduanero (v. p. 237, expte. cit.). Ello evidencia que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el Fisco.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17, pero **sin dar previa intervención a la incriminada ni a su garante** para que acreditasen los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería sin haber cumplido con la obligación de reexportar).

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "**Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA**", resol. del 9/2/12 y 56691/15 "**Ramirez, Horacio Omar c/ DGA**", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un


#38738774#408928034#20240423100648562

inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el recurrente —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en este caso, por falta de causa, toda vez que **no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes** (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la apelación del Fisco Nacional y **confirmar la decisión del 4/11/23** en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia efectuada por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 23/04/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38738774#408928034#20240423100648562